



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1  
 Avda. Tres de Mayo, nº3  
 Santa Cruz de Tenerife  
 Teléfono:  
 Fax.:  
 Email.:

Procedimiento: Concurso consecutivo  
 Nº Procedimiento: 0001242/2021  
 Proc. origen: Concurso consecutivo  
 Nº proc. origen: 0001242/2021  
 NIG: 3803842120210013023  
 Materia: Sin especificar  
 Resolución: Auto 000223/2023  
 IUP: TR2021069637

<u>Intervención:</u> Demandante Administrador concursal Acreedor	<u>Interviniente:</u> Ernesto Alfonso Beiras Vera Raquel Bravo Sueiro	<u>Abogado:</u> David Huertas Llor Raquel Bravo Sueiro	<u>Procurador:</u> Cristina Arteaga Acosta
Acreedor	AEAT	Abogacía del Estado en SCT	

**AUTO**

En Santa Cruz de Tenerife, a 30 de marzo de 2023.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- Declarado el concurso de D. \_\_\_\_\_ y una vez concluida la liquidación de la masa activa, se ha solicitado por el concursado, la conclusión de este concurso por insuficiencia de masa activa.

**SEGUNDO** .- Por los deudores se ha solicitado el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho al amparo de los arts. 488 y ss. De la solicitud se ha conferido traslado a la Administración concursal y a los acreedores personados para alegaciones.

**TERCERO** .- La administración concursal ha mostrado su conformidad con la petición y ha manifestado que no ha percibido los honorarios

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO .- EXONERACIÓN REQUISITOS .**

1.1. El Capítulo II del Título del TRLC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren tres requisitos ineludibles:

- a) Que el deudor sea persona natural
- b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa
- c) Que el deudor sea de buena fe.

1.2. Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 487 del TRLC.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
RAQUEL ALEJANO GÓMEZ - Magistrado-Juez	30/03/2023 - 15:18:16
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 30/03/2023 14:20:12	



1º. Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2º. Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

1.3. En este caso, el deudor D. \_\_\_\_\_ es persona natural y se puede concluir el concurso por insuficiencia de la masa activa. Respecto de su consideración como deudor de buena fe:

a) No consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinaría el rechazo de la exoneración.

b) El administrador concursal ha informado de que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal.

c) el deudor ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos o bien no reunía los requisitos para intentarlo.

d) No hay pendientes créditos contra la masa ni créditos que deban ser calificados como privilegiados.

1.4. En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en el art. 487 y 488, régimen general para considerar que el deudor D. \_\_\_\_\_ es de buena fe.

## SEGUNDO.- EFECTOS.

2.1. Si se cumplen los requisitos previstos en los arts. 487 y 488 la exoneración tendrá la naturaleza de definitiva y alcanza créditos ordinarios y subordinados,

2.2. En este caso, dado que el deudor D. \_\_\_\_\_ cumple con los requisitos del art. 488 la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa. El art. 491 del TRLC exceptúa de esta exoneración los créditos de derecho público y por alimentos.

2.3. La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado.

2.4. La exoneración beneficia a los bienes comunes respecto de los créditos anteriores a la declaración de concurso frente a los que debieran responder estos bienes, aunque el otro cónyuge no hubiera sido declarado en concurso. Si se tratase de deudas propias del otro cónyuge, subsiste la facultad de los acreedores de dirigirse contra su patrimonio privativo, mientras no obtuviese el beneficio de exoneración de pasivo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
RAQUEL ALEJANO GÓMEZ - Magistrado-Juez	30/03/2023 - 15:18:16
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 30/03/2023 14:20:12	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



2.5. La concesión del beneficio implica la imposibilidad de iniciar acciones frente al deudor por parte de los acreedores cuyos créditos queden extinguidos por razón de la exoneración.

**TERCERO.- CONCLUSIÓN.** La Ley Concursal establece que concluida la liquidación procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones cuando se compruebe la inexistencia de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsables. El apartado tercero del mismo artículo, por su parte, establece que "no podrá dictarse auto de conclusión por inexistencia de bienes mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demanda de reintegración de la masa activa o exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión". En el presente caso, dada la insuficiencia de masa activa el administrador concursal ha solicitado la conclusión y por otro lado, no consta la existencia de acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros y la pieza sexta de calificación ya se ha tramitado. Por último debe indicarse que ningún acreedor ha puesto objeciones al archivo de las actuaciones. Por todo ello, debe ordenarse la conclusión del concurso.

### PARTE DISPOSITIVA

Se declara la **CONCLUSIÓN** del concurso de D. , cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

Cese en su cargo el administrador concursal y queda aprobada la rendición de cuentas

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firma, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Reconocer a D. el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio alcanza a todo el pasivo no satisfecho por el concursado.

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación (art. 492 TRLC). La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

Incorpórese testimonio de esta resolución en las Secciones de este concurso.

Líbrese edicto para publicación en el BOE y en el Registro público concursal, art. 482 TRLC

Contra este auto SE PUEDE INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN.

Así lo acuerda, manda y firma **Dña. MARÍA RAQUEL ALEJANO GÓMEZ, Magistrado-Juez** del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Santa Cruz de Tenerife.

LA Magistrado-Juez

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
RAQUEL ALEJANO GÓMEZ - Magistrado-Juez	30/03/2023 - 15:18:16
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 30/03/2023 14:20:12	



## EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
RAQUEL ALEJANO GÓMEZ - Magistrado-Juez	30/03/2023 - 15:18:16
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 30/03/2023 14:20:12	